



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el Expediente N° 2024-0082891, ingresado el 11 de junio de 2024 y el Informe N° 000068-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC, del 13 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 2024-0082891, el señor Cesar Vargas Cashpa, representado por su abogado Sixto Quispe Quispe, presenta en fecha 11 de junio del 2024 una queja por defecto de tramitación porque al momento de realizar la lectura del expediente verificó que el mismo se encuentra foliado a partir del folio 19 en adelante, faltando los folios del 1 al 18, lo cual transgrede los alcances del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, específicamente del principio de legalidad, el principio del debido procedimiento así como los alcances del artículo 164, artículo 168, artículo 171 y el artículo 248 de dicho cuerpo normativo.

Que, mediante Informe N° 000068-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC, del 13 de junio de 2024 y Hoja de Elevación N° 000040-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 13 de junio del 2024, la Dirección de Control y Supervisión indica que, de los argumentos indicados en la queja interpuesta, se informa lo siguiente:

*(...) por lo que al respecto, la queja, según lo señalado en el numeral 116.4 del artículo 116° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **“La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo”**. Por otro lado, el inciso e), numeral 5.3.2., del Ítem, V Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece lo siguiente: **“(…) El contenido de la denuncia y la identidad del denunciante se encuentran protegidos por el principio de reserva (...), de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 9° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”**.*

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose "el deber infringido y la norma que lo exige"

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento.

Que, de la revisión de la queja formulada por el señor Cesar Vargas Cashpa, representado por su abogado Sixto Quispe Quispe, se advierte que al momento de revisar el expediente, se verificó que el mismo se encuentra foliado a partir de la numeración número 19 en adelante y ante la interrogante del faltante de los folios 1 al 18 se le indicó que dichos folios comprenden la denuncia y anexos y que dado el carácter reservado no se encontraba en el expediente.

En ese orden de ideas, el Informe N° 000068-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC señala que efectivamente el administrado no tuvo acceso a los folios 1 al 18 em razón que existe un deber de proteger al denunciante, conforme al numeral 116.4 del artículo 116° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo**", así como, el inciso e), numeral 5.3.2., del Ítem, V Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece lo siguiente: "(...) **El contenido de la denuncia y la identidad del denunciante se encuentran protegidos por el principio de reserva** (...), de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 9° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República".

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Control y Supervisión y lo establecido en las normas indicadas en el párrafo precedente respecto a la protección al denunciante de un hecho que pueda constituir una infracción a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tenemos que el personal ha actuado conforme a las normas, no existiendo afectación al debido procedimiento ya que se han respetado los derechos del administrado, dándole acceso al expediente y la oportunidad para emitir los descargos que considere pertinentes. Asimismo, la Dirección de Control y Supervisión ha actuado de acuerdo a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que no existiría un incumplimiento del principio de legalidad.

Asimismo, se ha mantenido intangible el contenido del expediente, dado que lo único que se ha reservado es la información respecto al denunciante por un deber



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de protección, pero en ningún momento se ha acusado alguna alteración, enmendadura o alteración al expediente, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 164 TUO de la Ley N° 27444.

La entidad cuenta con las medidas de seguridad documental establecidas en el artículo 168 TUO de la Ley N° 27444, estando que, tal como reconoce el administrado, el expediente estaba debidamente foliado, habiéndose reservado los folios 1 al 18 por seguridad del denunciante.

El administrado ha tenido acceso al expediente, brindándose las facilidades del caso y siendo informado de las medidas de reserva que se han tomado para salvaguardar la identidad del denunciante, por lo que no existiría un incumplimiento de lo establecido en el artículo 171 TUO de la Ley N° 27444.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General considera que los argumentos en los que se fundamente la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Cesar Vargas Cashpa, representado por su abogado Sixto Quispe Quispe son infundados.

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013- MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Cesar Vargas Cashpa, representado por su abogado Sixto Quispe Quispe, con expediente N° 2024-0082891; por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al administrado.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL